



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”

DEMANDADO: ALIRIO VALDIVIESO MANTILLA

RADICADO: 680014003011-2022-00389-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Bucaramanga, 25 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante en un término de cinco días subsanara los siguientes aspectos: **1.** Aclarar el nombre del demandado por cuanto el apellido del mismo en el cuerpo de la demanda presenta diferencias en algunos apartes. **2.** En relación con la pretensión primera deberá aclarar porqué la fecha de creación no corresponde con la que se observa en el título allegado como anexo. **3.** Corregir los hechos de la demanda en el entendido que el hecho número 5 esta repetido y el mismo no es claro en cuanto a la fecha en que los demandados aparentemente se sustrajeron de cumplir con la obligación que acá se les exige. **4.** Aclarar los hechos 1 y 2 de la demanda indicando a quien se le otorgó el crédito y quien es la persona que adeuda al capital la suma de \$ 8.722.988; y **5.** Presentar Certificado de Instrumentos Públicos actualizado, pues el allegado data del 27 de noviembre de 2019.

El 08 de julio de 2022, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar la totalidad de los defectos puntualizados en auto inadmisorio, pues la exigencia contenida el numeral 4º del inadmisorio no fue tenido en cuenta por el demandante a la hora de presentación de la demanda y subsanación, persistiendo en la narración de los hechos de la siguiente manera:

HECHOS:

- 1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, COMULTRASAN, otorgó un crédito representados en el pagare No. 066-0054-003802703 creado el día 27 de noviembre de 2020 por la suma de \$28.228.991.00, para pagar el día 28 de mayo de 2021, vencido el plazo abono a capital \$1.728.328, adeudando en la actualidad la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$26.500.663.00).**



2. En la actualidad adeuda el capital por \$26.500.663.00, Más los intereses de mora por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.804.840.00) por concepto de los Intereses moratorios **liquidados a una tasa del 2.1 %, causados** desde el 29 de mayo de 2021, fecha en que se constituyó en mora, hasta el 17 de junio 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se sigan causando que deberá cancelar de conformidad con el Art. 180 del C. G. del P. en concordancia con la certificación de la súper financiera a la tasa máxima autorizada, hasta que pague la totalidad de la obligación.
3. El pagare está suscrito únicamente por el valor del capital neto entregado en préstamo. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el demandante, que no se ha promovido ejecución usando el mismo y que permanecerá inmovilizado y se abstendrá de entregarlo con intención de negociarlo conforme a la ley de circulación (art. 625 C. Co.).
4. Se trata del pago de una cantidad líquida de dinero clara, expresa y actualmente exigible.
5. La presente obligación se incoa por el total del saldo de capital con fundamento en la fecha del pago del pagare 28 de mayo de 2021.
6. **FINANCIERA COMULTRASAN**, por intermedio de la Dra. ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO me ha conferido poder para actuar y es quien conserva la tenencia del pagare y demás documentos originales base del recaudo en custodia.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la figura procesal de inadmisión es una facultad de control otorgada por el legislador al juez, instrumento encaminado al saneamiento del proceso a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es por ello que en auto calendario 30/06/2022 se exhortó en procura de que el interesado aclarara y adecuara los hechos 1 y 2 de la demanda indicando a quien se le otorgó el crédito y quien es la persona que adeuda al capital la suma de \$ 8.722.988, pues no se tiene certeza del sujeto pasivo de la acción ejecutiva que se pretende, sin embargo la parte actora hizo caso omiso el requerimiento efectuado por el juzgado presentando la subsanación con la mismas inconsistencias de la demandada inicial en lo que a este aspecto se refiere, subsanando de manera incompleta el libelo.

Ahora, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con **la carga de subsanar los defectos** de que ella adolezca, que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento **para que sean corregidos**; luego como no se dio cumplimiento a lo ordenado, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, en contra de **ALIRIO VALDIVIESO MANTILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO